**RESOLUCIÓN 168-2021**

**SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2021.**

La Junta de Aviación Civil, órgano asesor del Poder Ejecutivo, que tiene como responsabilidad principal establecer la política superior de la aviación civil, regular y ejecutar los aspectos económicos del transporte aéreo, ejercer las funciones que le son otorgadas por la Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, y aplicar las normas y reglamentos en las áreas de su competencia, tiene a bien conocer el siguiente punto de agenda:

**PUNTO 4:**

Informe sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el operador aéreo extranjero **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, contra la Resolución 139-2021 de la Junta de Aviación Civil.

**CONSIDERANDO:** Que el Pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC) se encuentra apoderado para conocer el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.,** contra la Resolución 139-2021, dictada en su sesión ordinaria de fecha treinta (30) del mes de junio de 2021, mediante la cual decidió lo siguiente: ***"PRIMERO: CANCELAR*** *al operador aéreo extranjero* ***INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.****, las rutas contenidas en el Permiso de Operación Núm.50, vigente hasta el 9 de septiembre de 2023, que se describen a continuación: Islas Vírgenes Británicas/Sint Maarten/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.; Turcas y Caicos/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.; Turcas y Caicos/Santo Domingo/Santiago de Cuba y vv., y Tórtola (Islas Vírgenes Británicas) /Santo Domingo/Kingston y vv.* ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la Secretaría de la JAC que proceda con la emisión del Permiso de Operación Núm.50, modificado conforme la presente Resolución.* ***TERCERO: INFORMAR*** *a* ***INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.****, que conforme al Artículo 254 de la Ley 491-06, modificada, dispone de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de haber sido notificada sobre la presente decisión de la JAC, para interponer un Recurso de Reconsideración sobre la misma.* ***CUARTO: NOTIFICAR*** *la presente resolución a* ***INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD."***

**CONSIDERANDO:** Que, mediante instancia de fecha quince (15) de julio del 2021, la Junta de Aviación Civil fue notificada del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de las Islas Turcas y Caicos, territorio británico de ultramar del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Registro Nacional de Contribuyentes Núm.1-30-28177-7, con su domicilio social establecido en One Interisland Aviation Way, Providenciales, Islas Turcas y Caicos; y domicilio social principal en la República Dominicana en la calle Juan Sánchez Ramírez esquina Avenida Máximo Gómez, Condominio Caribe, primer nivel, local 101, sector Gazcue, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por su Chairman, el señor Lyndon Roosevelt Gardiner Missick; a través de sus abogados constituidos y representantes legales, licenciados María Mercedes Gonzalo Garachana, Federico Méndez Nova y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, de generales establecidas, en contra del Acto Administrativo contenido en la Resolución 139-2021, dictada por el Pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC), en su sesión ordinaria de fecha treinta (30) del mes de junio de 2021, notificada a **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.** en virtud del Acto Núm.605/21, de fecha primero (1ero) del mes de julio del año 2021, instrumentado por el ministerial Eladio Enmanuel Castillo Molina, Alguacil Ordinario del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional.



C/ José Joaquín Pérez No. 104, Gazcue, Distrito Nacional
República Dominicana
Tel: 809-689-4167
www.jac.gob.do

**CONSIDERANDO:** Que, **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, en ocasión del Recurso de Reconsideración interpuesto mediante instancia de fecha quince (15) de julio del 2021, y posteriormente el inventario de documentos de fecha veinte y ocho (28) de julio de 2021, depositaron en aval a su escrito de reconsideración al acto impugnado, los siguientes documentos:

1. Copia fotostática de la comunicación remitida por Intercaribbean Airways, Ltd., a la Junta de Aviación Civil en fecha veintinueve (29) de junio de 2021.
2. Copia fotostática de la Resolución 139-2021 emitida en fecha treinta (30) de junio de 2021 por la Junta de Aviación Civil, y el acto Núm. 605/21, de fecha primero (1ro.) de julio del 2021, contentivo de la notificación de dicha resolución.
3. Copia fotostática de la comunicación Núm. 001766 emitida por la Junta de Aviación Civil a Intercaribbean Airways, Ltd., de fecha 5 de julio 2021.;
4. Copia fotostática de la comunicación dirigida al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) por Intercaribbean Airways, Ltd., de fecha 23 de julio 2020.
5. Especificaciones de las operaciones aprobadas de Intercaribbean Airways, LTD, emitidas en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la Autoridad de Aviación Civil de Trinidad Y Tobago, vigentes hasta el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte y tres (2023); (Informaciones tomadas del inventario en idioma español depositado en fecha 27 de julio de 2021; el documento anexo está en el idioma inglés).
6. Especificaciones de las operaciones aprobadas de Intercaribbean Airways, LTD., emitidas en fecha veinte y cinco (25) de agosto de dos mil diez y nueve (2019), por la administración Federal de Aviación de Estados Unidos; (informaciones tomadas del inventario en idioma español depositado en fecha 27 de julio de 2021; el documento anexo está en el idioma inglés).
7. Comunicación Núm. AIR/16/52, emitida en fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Autoridad de Aviación Civil de Guyana, contentiva de: (informaciones tomadas del inventario en idioma español depositado en fecha 27 de julio de 2021; el documento anexo está en el idioma inglés).
8. La certificación Núm. CCA/TCI/0049, emitida en fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Autoridad de Aviación Civil de Guyana, en donde se hace constar que Intercaribbean Airways, LTD., cumple con todos los requisitos y está habilitado para operar de manera comercial; y,
9. Especificaciones de las operaciones aprobadas de Intercaribbean Airways, LTD., emitidas el ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Autoridad de Aviación Civil de Guyana, vigente hasta el siete (07) de septiembre de dos mil veinte y dos (2022); (informaciones tomadas del inventario en idioma español depositado en fecha 27 de julio de 2021; el documento anexo está en el idioma inglés).
10. Certificado de aerolínea extranjera AOC Núm. F007, emitido en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte y uno (2021) por la Autoridad de Aviación Civil de Jamaica, contentiva de la autorización otorgada a Intercaribbean Airways, LTD., a operar de



C/ José Joaquín Pérez No. 104, Gazcue, Distrito Nacional
República Dominicana
Tel: 809-689-4167
www.jac.gob.do

manera comercial de acuerdo con las especificaciones aprobadas anexas, vigente hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte y dos (2022); (informaciones tomadas del inventario en idioma español depositado en fecha 27 de julio de 2021; el documento anexo está en el idioma inglés).

**11.** Comunicación emitida en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), por la Autoridad de Transporte Aéreo de Barbados, mediante la cual se remite la certificación Núm. FOSA 20/0, contentiva de la autorización otorgada a Intercaribbean Airways, LTD., para operar de manera comercial de acuerdo con las especificaciones de las operaciones aprobadas por la misma institución que se anexan; (informaciones tomadas del inventario en idioma español depositado en fecha 27 de julio de 2021; el documento anexo está en el idioma inglés).

**CONSIDERANDO:** Que, **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, en su escrito recursivo, impugna como agravios o vicios los siguientes puntos:

*(i) Cancelación de oficio de las rutas es contraria a los derechos de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, como administrado;*

*(ii) Inobservancia de los esfuerzos de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD**. respecto al cese de las actividades que llevaron a la suspensión de las rutas;*

*(iii) Los supuestos sobre los cuales la Junta de Aviación Civil basó la suspensión y su posterior cancelación no aplican en el presente caso porque no existe una sola norma que disponga la cancelación automática de una ruta, por el solo hecho de su suspensión previa. La suspensión decidida, pueda dar lugar – como efecto – a su mantenimiento dentro de determinado tiempo; al cese o levantamiento de la suspensión o a su cancelación. Pero en ningún caso, puede proceder como un efecto inmediato y automático el que más perjudica;*

*(iv) La inexistencia de norma que disponga la cancelación automática de una ruta, por el solo hecho de su suspensión previa. La suspensión decidida, puede dar lugar a su mantenimiento dentro de determinado tiempo; al cese o levantamiento de la suspensión o a su cancelación, pero en ningún caso, puede proceder como un efecto inmediato y automático el que más perjudica.*

*(v) Violación al principio de vinculación positiva de la ley, que deviene a la violación al principio de legalidad en sede administrativa.*

*(vi) Fusión del recurso de reconsideración con la solicitud de cese de suspensión, mediante su misiva de fecha 29 de junio del 2021.*

*(vii) Violaciones al debido proceso de ley e inobservancia a los principios de: confianza legítima, de racionalidad, eficacia, seguridad jurídica, previsibilidad, certeza normativa, responsabilidad y de facilitación.*

**CONSIDERANDO:** Que, **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, en sus conclusiones formales de fondo e incidentales, y como medidas previas, solicita:



C/ José Joaquín Pérez No. 104, Gazcue, Distrito Nacional
República Dominicana
Tel: 809-689-4167
www.jac.gob.do

a) En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el Recurso de Reconsideración interpuesto por **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, contra la Resolución Núm.139-2021, dictada en fecha treinta (30) de junio de 2021, por el pleno de la Junta de Aviación Civil y notificada mediante acto de alguacil núm.625-2021, instrumentado en fecha 1ro de julio de 2021, por Eladio Emmanuel Castillo Molina, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a Derecho.

b) En cuanto al fondo, previo a la adopción de la decisión acerca de este recurso de reconsideración, contra la Resolución 139-2021, y sus subsiguientes resoluciones, y con el propósito de adoptar una decisión bien informada, disponer las medidas de instrucción previas al conocimiento de este recurso, a cuyos fines, ordenar, lo siguiente:

1. Ordenar una inspección a cargo del IDAC acerca del cumplimiento de la seguridad operacional de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**
2. Evaluar que el plan del ejercicio de los derechos de tráfico en las rutas presentado a la Junta de Aviación Civil por **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, en fecha 29 de junio de 2021 responde a los derechos de tráfico dispuestos en el permiso de operador aéreo 50.
3. Escuchar a **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.** en el punto concerniente al presente recurso de reconsideración, a cuyos fines, ordenar una vista con **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, cuando sea conocido en la agenda correspondiente.
4. Adoptar todas las medidas necesarias para que el Pleno de la Junta de Aviación Civil adopte una decisión bien informada, a cuyos fines, remitir con antelación a todos los miembros de la Junta de Aviación Civil el presente recurso y los demás documentos, una vez sea emitidos a partir de las medidas de instrucción ordenadas.
5. Una vez comprobada la capacidad operativa y el adecuado ejercicio de los derechos de tráfico en las rutas involucradas, disponer el cese de la suspensión de las rutas dispuestas mediante resolución 56-2021.
6. Otorgar un plazo adicional de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la presentación del presente recurso de reconsideración, a fin de aportar más documentos que demuestran la capacidad operacional de la sociedad. Bajo reservas de derecho y acción de presentar a su vez solicitudes de medidas cautelares adicionales a la jurisdicción correspondiente.
7. Una vez comprobados los aspectos indicados precedentemente, revocar en todas sus partes la Resolución 139-2021, emitida en fecha 30 de junio de 2021, por la Junta de Aviación Civil, y disponer la apertura de un nuevo procedimiento tendente a decidir el cese puro y simple de la suspensión; o el mantenimiento de la suspensión por un determinado periodo de tiempo o en efecto la cancelación de las rutas.

**CONSIDERANDO:** Que, el Pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC), previo a cualquier pronunciamiento respecto de los argumentos que fundamentan el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.,** procede que examine y decida a prima facie su competencia, solicitud de fusión (pluralidad de solicitudes) y medidas previas de instrucción para conocer del acto de petición.



C/ José Joaquín Pérez No. 104, Gazcue, Distrito Nacional
República Dominicana
Tel: 809-689-4167
www.jac.gob.do

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución Dominicana establece en su artículo 147.3 lo siguiente: *"La regulación de los servicios públicos es facultad del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines".*

**CONSIDERANDO:** Que la Junta de Aviación Civil es una dependencia del Poder Ejecutivo, creada por la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, y tiene a su cargo la responsabilidad principal de establecer la política superior de la aviación civil, regular los aspectos económicos del transporte aéreo, ejercer las funciones que le son otorgadas por la presente ley y aplicar las normas y reglamentos en las áreas, dentro del marco de su competencia.

**CONSIDERANDO:** Que la doctrina ha definido los recursos administrativos, en el sentido amplio, como el *"acto jurídico por una Administración Pública y sujeto al derecho administrativo..."*. El acto administrativo cumple una función fundamental a través de él se materializa el ejercicio de las potestades de la administración y en torno suyo pueden establecerse formulas efectivas de delimitación, formalización y control jurídico propias y características del Derecho Administrativo[1]; mientras otros doctrinarios[2], establecen que es toda manifestación de voluntad, juicio, conocimiento o deseo realizada por una Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, y la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, por su carácter supletorio, constituyen el marco jurídico aplicable y determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones emanadas de la Junta de Aviación Civil, basados en las causales que la misma Ley de Aviación Civil de la República Dominicana Núm. 491-06, determina.

**CONSIDERANDO:** Que, de acuerdo con lo que establece el artículo 254, letra a) de la Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada: "Las decisiones de la JAC serán susceptibles del recurso de reconsideración (...)", habilitando por consiguiente la vía recursiva en sede administrativa por ante este órgano regulador.

**CONSIDERANDO:** Que, el "Recurso de Reconsideración" al que hace alusión el indicado artículo de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, es un recurso administrativo de petición que es conocido por ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde emana el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho y contestar cada una de las peticiones previas y ponderar los vicios denunciados en el acto recursorio, en aval a las pruebas aportadas, conforme a la Constitución de la República y a las leyes aplicables.

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 53 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, prevé: *"Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron"*, por consiguiente, el Pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC) se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones en el marco establecido en la ley.

---

[1] Esteve Pardo, 2013, 169.
[2] García de Enterría y Fernández, 2006, 69.



C/ José Joaquín Pérez No. 104, Gazcue, Distrito Nacional
República Dominicana
Tel: 809-689-4167
www.jac.gob.do

**CONSIDERANDO:** Que, habiendo sido sustentada la competencia de este órgano colegiado para ejercer las atribuciones que legalmente lo habilitan para el conocimiento del recurso de marras, debe ponderar, los aspectos a tener en cuenta por este órgano, para determinar si al momento de su interposición la entidad **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.,** ha observado las formalidades establecidas por la Ley, para su admisibilidad.

**CONSIDERANDO:** Que, **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD,** interpuso su escrito de Reconsideración en fecha quince (15) del mes de julio del 2021, dentro del plazo hábil para la interposición del presente recurso dispuesto en el artículo 254, letra a) el cual consigna que el recurso de reconsideración contra las decisiones de la JAC deberá ser presentado dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificado el afectado de la decisión.

**CONSIDERANDO:** Que, la resolución impugnada fue notificada en virtud del acto procesal número 605/21, de fecha 1ro. de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Eladio Enmanuel Castillo Molina, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; y, el escrito del Recurso de Reconsideración de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, fue depositado en fecha quince (15) del mes de julio del año 2021, en contra de la Resolución 139-2021, dictada por el Pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC), en su sesión ordinaria de fecha treinta (30) del mes de junio de 2021, por lo que este órgano colegiado puede verificar que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido en la Ley Núm. 491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada y, la Ley Núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, **por lo que en cuanto a la forma debe declararse admisible.**

**CONSIDERANDO:** Que, el órgano colegiado debe pronunciarse antes de avocarse a conocer el fondo de los argumentos y vicios denunciados que sustentan el recurso de reconsideración, a conocer previamente, la petición contenida en el mismo sobre solicitud de fusión por pluralidad de peticiones de la comunicación depositada en fecha veintinueve (29) del mes de julio del 2021, con el presente recurso de reconsideración.

**CONSIDERANDO:** Que, el Artículo 55, Párrafo IV de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimientos Administrativos, establece que los miembros de los órganos colegiados *tienen derecho* a recibir con 48 horas de antelación la información relativa a los asuntos a debatir, a participar en las deliberaciones dejando constancia de su opinión y expresar su voto disidente de forma motivada para no incurrir en las responsabilidades derivadas de los acuerdos ilegales.

**CONSIDERANDO:** Que, dicho pedimento fue depositado en la Junta de Aviación Civil (JAC), en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2021 a las 3:40 p.m., lo que ocurrió veinte (20) minutos previos a la conclusión de la jornada laboral de la JAC; y según la programación de las sesiones ordinarias del Pleno para la toma de la decisión impugnada, fue decidida en la sesión ordinaria de fecha treinta (30) del mes de junio del año 2021, iniciada a la 1:45 p.m., horas de la tarde y terminada aproximadamente a las 2:00 p.m., lo que resulta fuera del plazo establecido por ley para que el Pleno pudiese: conocer, decidir y debatir respecto a los méritos contenidos en dicha comunicación.

**CONSIDERANDO:** Que, dicha comunicación no fue incluida en el orden del día para la toma de decisión del acto administrativo hoy impugnado por los motivos indicados, sin embargo, mediante comunicación Núm. 001766, de fecha cinco (5) de julio del 2021, la Junta de Aviación Civil (JAC) dio por escrito respuesta a la misma, por lo que, fusionar dicha misiva con el recurso



C/ José Joaquín Pérez No. 104, Gazcue, Distrito Nacional
República Dominicana
Tel: 809-689-4167
www.jac.gob.do

de reconsideración estaría juzgando y decidiendo dos veces la misma comunicación, por consiguiente, deviene en inadmisible por cosa juzgada o decidida.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese contexto, la JAC desde el día diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinte y uno (2021), en virtud de la Resolución 24-2021, había suspendido las rutas siguientes a este operador aéreo: *Islas Vírgenes Británicas/Sint Maarten/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.; Turcas y Caicos/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.; Turcas y Caicos/Santo Domingo/Santiago de Cuba y vv., y Tórtola (Islas Vírgenes Británicas) /Santo Domingo/Kingston y vv.*, por haber comprobado las violaciones constantes y persistentes, como medidas precautorias y cautelares. Dicha decisión fue impugnada por la entidad recurrente, la cual fue decidida mediante Resolución 56-2021, del 24 de marzo del 2021, que confirmó la decisión y fue notificada a dicha entidad en virtud del acto núm. 264/2021, de fecha veintiséis (26) de marzo del 2021, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante, desde ese lapso de tiempo (26 de marzo de 2021), hasta el día 29 de junio del año 2021, el operador aéreo no había presentado medidas previas o solicitudes de peticiones, con la finalidad de corregir las irregularidades en las operaciones que dieron origen a la suspensión; es importante traer a colación la comunicación de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2020, documento depositado por la impugnante en apoyo a sus pretensiones, la cual se originó única y exclusivamente con la finalidad de que la administración pudiese renovar el permiso de operación Núm. 50, concedido en virtud de la Resolución 76-2020 de fecha 9 de septiembre del año 2020, del Pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC), que aprobó la renovación del Permiso de Operación, en las trece (13) rutas descritas en la Resolución 57-2020, reiterando las condiciones señaladas en la Resolución.

**CONSIDERANDO:** Que, luego de la suspensión, y de haber transcurrido un plazo exacto de sesenta y seis (66) días hábiles, la entidad **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, no hizo ninguna solicitud de petición ni medidas previas con la finalidad de subsanar las irregularidades detectadas, lo contrario, dicho operador continuó en constantes violaciones advertidas mediante el acto número 285/21, de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil veinte y uno (2021), contentivo de "Acto de Puesta en Mora y Advertencia", con la finalidad de que se abstuviera de comercializar, por cualquier medio de comunicación las referidas rutas.

**CONSIDERANDO:** Que, por las motivaciones antes expuestas, procede declarar **inadmisible la solicitud de fusión por cosa juzgada o decidida.**

**CONSIDERANDO:** Que, respecto a las medidas previas de instrucción consistentes en: **(i)** ordenar una inspección a cargo del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), para identificar el cumplimiento de la seguridad operacional de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD; (ii)** evaluar que el plan del ejercicio de los derechos de tráfico en las rutas, presentado a la Junta de Aviación Civil por **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, en fecha 29 de junio de 2021, responde a los derechos de tráfico dispuestos en el permiso de operador aéreo 50; **(iii)** escuchar a **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.,** y ordenar una vista con **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, cuando sea conocido el punto dentro de la agenda correspondiente; **(iv)** disponer todas las medidas necesarias para que el Pleno de la Junta de Aviación Civil, adopte una decisión bien informada, a cuyos fines, remitir con antelación a todos los miembros de la Junta de Aviación Civil el presente recurso y los demás documentos, una vez sean emitidos a partir de las medidas de instrucción ordenadas; **(v)** una vez comprobada la capacidad operativa y el adecuado ejercicio de los derechos de tráfico en las rutas involucradas, disponer el cese de la suspensión de las



C/ José Joaquín Pérez No. 104, Gazcue, Distrito Nacional
República Dominicana
Tel: 809-689-4167
www.jac.gob.do

rutas dispuestas mediante resolución 56-2021 de fecha 24 de marzo 2021, indicamos lo siguiente:

- La Ley Núm.107-13, dispone en su artículo 26, lo siguiente. ***"Instrucción.*** *La Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. El procedimiento administrativo constituye el instrumento para la obtención y el tratamiento de la información necesaria para adoptar la mejor decisión de que se trate en cada caso. La Administración de oficio, deberá recabar todas las pruebas necesarias para adoptar la mejor decisión, en resguardo del derecho de los interesados."*

  ***"Párrafo I.*** *Para la adopción de la resolución que proceda en cada caso, deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido. Al órgano que tramite el procedimiento le corresponde apreciar los actos y actuaciones que hayan de practicarse para asegurar una decisión bien informada, sin perjuicio de las que el interesado pueda solicitar o proponer."*

  ***"Párrafo III****. No obstante, lo dicho en el párrafo anterior, el interesado podrá colaborar activamente en la instrucción del procedimiento siempre que las normas aplicables del sector de que se trate no lo prohíban, asumiendo entonces la responsabilidad de presentar con su solicitud de permiso o autorización, o su mera comunicación, según proceda, los estudios pertinentes, sean de carácter técnico, científico, económico, legal o medioambiental, costeados por el propio interesado. En tal caso, la Administración habrá de constatar la fiabilidad y consistencia de los estudios aportados."*

**CONSIDERANDO:** Que, antes de dictar la resolución impugnada, la Junta de Aviación Civil (JAC), había agotado todas las actuaciones de instrucción o investigación que resultasen necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido, manteniendo así, la decisión bien informada a favor del administrado.

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante lo antes expuesto, **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.,** hizo caso omiso a los requerimientos luego de las advertencias, actuaciones e investigaciones y la suspensión de las operaciones que en su momento era una medida excepcional, temporal y de naturaleza cautelar que le permitiría a la administración en determinados casos y cuando concurren determinadas circunstancias, dejar sin efecto la ejecutividad del acto administrativo de suspensión, sin embargo, durante el lapso de tiempo que duró la suspensión de las operaciones del operador aéreo; no fueron presentadas propuestas respecto los posibles cambios con la finalidad de corregir las irregularidades constantes detectadas, ni tampoco solicitaron otras peticiones que pudieran demostrar lo contrario, antes de la presentación de este recurso, lo que deviene en inadmisible por extemporánea y fuera de todo contexto.

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley Núm.107-13, dispone en su artículo 26, Párrafo IV: *"En todo caso, los interesados podrán aportar los documentos y datos que consideren relevantes,* ***así como hacer las alegaciones y observaciones oportunas sobre éstos, a lo largo de todo el procedimiento, hasta el momento anterior a la resolución definitiva****. La Administración estará obligada a valorar los alegatos y pruebas aportados por las partes durante la sustanciación del procedimiento (el subrayado es nuestro).*

**CONSIDERANDO:** Que, el Artículo 25 Párrafo IV**,** de la Ley Núm.107-13, establece que las medidas provisionales acordadas con motivo del procedimiento administrativo se **extinguirán** con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.



C/ José Joaquín Pérez No. 104, Gazcue, Distrito Nacional
República Dominicana
Tel: 809-689-4167
www.jac.gob.do

**CONSIDERANDO:** Que, el Artículo 28 de la Ley Núm.107-13, dispone las formas de finalización. Pondrán fin al procedimiento administrativo:

> ***a.*** *La resolución, que debe dar respuesta congruente y razonada a todas las cuestiones planteadas en el mismo…*
>
> ***b.*** *El desistimiento del solicitante, que no comportará pérdida del derecho a reiniciar otro procedimiento dentro los plazos legales.*
>
> ***c.*** *La renuncia al derecho, siempre y cuando se trate de un derecho renunciable.*
>
> ***d.*** *La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.*

**CONSIDERANDO:** Que, las medidas de instrucción previas, solicitadas por la recurrente devienen en inadmisible por extemporáneas, por no ser el momento procesal establecido en las disposiciones legales y que rigen el procedimiento de instrucción en sede administrativa para conceder tales medidas, en base a los motivos expuestos.

**CONSIDERANDO:** Que, luego de dar respuesta a todas las solicitudes y peticiones, previas al conocimiento del fondo de las contestaciones, **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.,** en la referida impugnación denuncia en su escrito recursivo como agravios los siguientes puntos, los cuales serán decididos de manera conjunta, por su correlación y, por ser repetitivos en los supuestos impugnados:

(i) ***La cancelación de oficio de las rutas es contraria a los derechos de INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD., como administrado;***

(ii) ***La Junta de Aviación Civil inobservó los esfuerzos de INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD., respecto al cese de las actividades que llevaron a la suspensión de las rutas;***

(iii) ***Los supuestos sobre los cuales la Junta de Aviación Civil basó la suspensión y su posterior cancelación no aplican en el presente caso porque no existe una sola norma que disponga la cancelación automática de una ruta, por el solo hecho de su suspensión previa. La suspensión decidida, pueda dar lugar – como efecto – a su mantenimiento dentro de determinado tiempo; al cese o levantamiento de la suspensión o a su cancelación.***

***Pero en ningún caso, puede proceder como un efecto inmediato y automático el que más perjudica;***

(iv) ***La inexistencia de norma que disponga la cancelación automática de una ruta, por el solo hecho de su suspensión previa. La suspensión decidida, puede dar lugar a su mantenimiento dentro de determinado tiempo; al cese o levantamiento de la suspensión o a su cancelación, pero en ningún caso, puede proceder como un efecto inmediato y automático el que más perjudica.***

**CONSIDERANDO:** Que, antes de que el Pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC), se avoque a conocer el fondo del Recurso de Reconsideración que nos ocupa, es importante destacar todas las medidas y decisiones tomadas en el curso de los procedimientos llevados a cabo, las cuales demuestran, que, en cada fase ejecutada, se ha cumplido con el debido proceso en sede administrativa realizadas al operador aéreo **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**



C/ José Joaquín Pérez No. 104, Gazcue, Distrito Nacional
República Dominicana
Tel: 809-689-4167
www.jac.gob.do

**CONSIDERANDO:** Que, la recurrente alega que el Pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC)canceló de oficio las rutas contenidas en el permiso de operación, sin embargo, fueron reiteradas las advertencias en sede administrativa y los procedimientos de actuaciones e investigaciones realizadas al operador aéreo mediante reuniones y resoluciones siguientes:

1. Que mediante la **Resolución 210-2018**, de fecha 3 de diciembre de 2018, se pronunció con relación al incumplimiento por parte de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, respecto a la flexibilidad operativa (cambio de aeronaves, cambio de número de vuelos y pernocta) en franca violación a los instrumentos que regulan las relaciones bilaterales entre Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Dominicana, el Memorándum de Entendimiento, así como, las regulaciones dominicanas que rigen la materia. La JAC indicó a **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, de manera específica en el párrafo Tercero, que las autorizaciones para explotación de las rutas concedidas estaban sujetas a que, durante todo el trayecto de una ruta determinada, las mismas se realizarán SIN CAMBIOS DE AERONAVES ni cambios en el NÚMERO DE VUELO, y que, en caso de no observarse dicha disposición, se consideraría que la empresa estaba originando un nuevo vuelo. Asimismo, en lo que respecta a la pernocta, el Párrafo Cuarto de la referida resolución deja de manera expresa que solo procedería de existir condiciones de horarios que así lo requieran, y en tal caso debe ser una continuidad del mismo vuelo generado desde y hacia su territorio. El párrafo Quinto establece que la operación de cada ruta debía iniciar dentro del plazo de seis (6) meses de emitida la autorización y ser operada de forma regular. **En caso de que se verifique que la ruta no ha sido explotada en la forma en que fue autorizada, la misma será retirada de oficio del Permiso de Operación.**

2. Que mediante **Resolución 3-2019** de fecha 9 de enero de 2019, la JAC autorizó a **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.,** la enmienda al Permiso de Operación Núm.50 y a su vez, les reiteró que debían observar al momento de realizar sus operaciones de vuelos, lo dispuesto en la **Resolución 210-2018,** ya referida.

3. Que en fecha 11 de marzo de 2020, fue llevada a cabo una reunión entre los representantes de la aerolínea **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.** y técnicos de la Junta de Aviación Civil (JAC), en la cual se trató el esquema de operación indicado en su itinerario de verano 2020, así como las operaciones realizadas en las rutas que se encuentran aprobadas en su Permiso de Operación correspondientes al año 2019.

4. Que, posteriormente, mediante la **Resolución 57-2020** de fecha 9 de julio de 2020, el Pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC), en ocasión del proceso de renovación del Permiso de Operación Núm.50, tomó las siguientes medidas antes de renovar dicho permiso: Prorrogó por treinta (30) días la vigencia de dicho Permiso, tiempo durante el cual, la empresa impugnante debió demostrar ante el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) que cumplía con las normas y estándares de seguridad operacional dictados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Luego de comprobado lo anterior, se le permitiría continuar con su proceso de renovación, autorizando a que permanecieran operando las trece (13) rutas; además, se le requirió a la empresa operar las rutas tal como le han sido autorizadas, **y que se consideraría una violación a dicha Resolución, lo que podría dar lugar a la suspensión del Permiso de Operación por parte de la JAC y, a la imposición de sanciones por parte del IDAC,** en caso de determinarse que el operador aéreo, combine varias rutas en un mismo vuelo, diferentes números de vuelos en una sola aeronave, así como omitir puntos intermedios sin la



C/ José Joaquín Pérez No. 104, Gazcue, Distrito Nacional
República Dominicana
Tel: 809-689-4167
www.jac.gob.do

previa autorización de la Junta de Aviación Civil (JAC). Esta decisión estableció que las autorizaciones para la explotación de las rutas otorgadas a la entidad apelante estaban sujetas a que, durante todo el trayecto de una ruta determinada, las mismas se realicen SIN CAMBIOS DE AERONAVE (S) ni cambios en el NÚMERO DE VUELO, y que, de no observarse dicha disposición, se consideraría que la empresa estaba originando un nuevo vuelo. El Pleno de la JAC estableció con carácter obligatorio, la presentación cada treinta (30) días ante la JAC, de su itinerario de vuelos, indicando con claridad, la fecha de inicio de operaciones en cada ruta, equipo o equipos a utilizar, así como la frecuencia y horario de los vuelos a realizar durante ese período; si por cuestiones operacionales, una aeronave de la aerolínea debía pernoctar en territorio dominicano, dicha pernocta solo procedería en caso de existir condiciones de horarios que así lo requirieran, y en tal caso, sería la continuidad del mismo vuelo generado desde o hacia su territorio, teniendo que cumplirse las mismas condiciones aplicadas para el uso de sus aeronaves.

5. Que mediante la **Resolución 76-2020** de fecha 9 de septiembre de 2020, la Junta de Aviación Civil aprobó la renovación del Permiso de Operación Núm.50 en las trece (13) rutas descritas en la Resolución 57-2020, y reiteró las condiciones señaladas en esta Resolución, a saber: Operar las rutas tal como le habían sido autorizadas, y que en caso de determinarse que el operador aéreo incurre en combinar varias rutas en un mismo vuelo, combinar diferentes números de vuelos en una sola aeronave, así como omitir puntos intermedios sin la previa autorización de la Junta de Aviación Civil;

   se consideraría una violación a dicha Resolución, pudiendo dar lugar a la suspensión del Permiso de Operación por parte de la JAC, y a la imposición de sanciones por parte del IDAC. Asimismo, reitera que las autorizaciones para la explotación de las rutas estaban sujeto a que, durante todo el trayecto de una ruta determinada, las mismas se realicen **SIN CAMBIOS DE AERONAVE (S)** ni cambios en el **NÚMERO DE VUELO**, y que, en caso de no observarse dicha disposición, se consideraría que la empresa estaba originando un nuevo vuelo. Asimismo, estableció esta resolución, la presentación cada treinta (30) días ante la JAC, de su itinerario de vuelos, indicando con claridad, la fecha de inicio de operaciones en cada ruta, equipo o equipos a utilizar, así como la frecuencia y horario de los vuelos a realizar durante ese período.

6. Que fue celebrada una reunión en las oficinas del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) en fecha 21 de diciembre de 2020, en la que participaron el señor Lyndon Gardiner y Miguel Ángel González por parte de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.,** con los señores: Dr. José Ernesto Marte Piantini, Nasim Antonio Yapor Alba y Paola Plá, por parte de la Junta de Aviación Civil.

7. Que dos (2) días antes de la suspensión, el 8 de febrero de 2021, se celebró una reunión virtual, en la que participaron por parte de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, los señores Lyndon Gardiner, Presidente, Alex Cheminade y la Dra. Cynthia Polanco, representante legal y por parte de la Junta de Aviación Civil, Paola Massiel Mendoza, Héctor Christopher y Paola Plá, en la misma se le indicó que conforme las operaciones que estaban realizando se encontraban ejerciendo derechos de tráfico de sexta y séptima libertades del aire, contraria a las rutas asignadas. En esta reunión no se llegó a ningún acuerdo, puesto que los representantes de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, mantenían su posición de que ejercían derechos de Quinta Libertad.



C/ José Joaquín Pérez No. 104, Gazcue, Distrito Nacional
República Dominicana
Tel: 809-689-4167
www.jac.gob.do

8. Que luego de agotar un proceso para que el operador aéreo regularice y cumpla con las condiciones estipuladas, el Pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC), decidió mediante Resolución **24-(2021),** de fecha 10 del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), lo siguiente: ***"Primero:*** *SUSPENDER, efectivo a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución, las operaciones de INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD., en las rutas descritas más abajo, en virtud de las mismas estar siendo operadas en violación a lo establecido en las Resoluciones de la Junta de Aviación Civil 210-2018 del 3 de diciembre de 2018, 3-2019 del 9 de enero de 2019, 57-2020 del 9 de julio de 2020 y 76-2020 del 9 de septiembre de 2020, en lo que respecta al CAMBIO EN LOS NÚMEROS DE VUELOS en cada tramo de dichas rutas: Islas Vírgenes británicas/Sint Maarten/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.; Turcas y Caicos/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.; Turcas y Caicos/Santo Domingo/Santiago de Cuba y vv., y Tórtola (Islas Vírgenes Británicas) Santo Domingo/Kingston y vv.* ***Segundo:*** *Solicitar a* ***INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.****, que en un plazo de dos (2) días laborables a partir de la notificación de la presente Resolución, entregue a esta Junta de Aviación Civil, un listado de los boletos aéreos comercializados y aún no realizados en las rutas descritas en el numeral PRIMERO de la presente Resolución.* ***Tercero:*** *Otorgar a* ***INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.****, un plazo de treinta (30) días calendarios a partir de la notificación de la presente Resolución, para que puedan realizar los vuelos vendidos en las rutas referidas a la fecha de esta Resolución. Para aquellos boletos aéreos vendidos por* ***INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.****, para operaciones que no puedan ser realizados dentro del plazo de los treinta (30) días, deberá hacer los ajustes necesarios, tales como, reembolso de boletos aéreos, reubicación en otros vuelos, entre otros, sin carácter limitativo. Esta disposición tiene como objetivo la preservación de los Derechos de los Pasajeros.* ***Cuarto:*** *Notificar al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) de la presente Resolución, con el fin de que en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de aviación Civil 491-06, modificada, proceda con la imposición de las sanciones correspondientes, en caso de que procedan.* ***Quinto:*** *Informar a* ***INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.****, que conforme al Artículo 254 de la Ley 491-06, modificada, dispone de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de haber sido notificada sobre la presente decisión de la JAC, para interponer un Recurso de Reconsideración sobre la misma."*

9. Que luego de la suspensión, la Junta de Aviación Civil (JAC) celebró una reunión en fecha **1ro de marzo de 2021**, en la que participaron de manera presencial, el Dr. José Ernesto Marte Piantini, Presidente de la JAC, el Dr. Antoliano Peralta Romero, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, el Embajador Emilio Conde, Miembro del Pleno de la JAC; la señora Paola Plá Puello, Encargada del Departamento de Transporte Aéreo; el señor Lyndon Gardiner, Presidente de INTERCARIBBEAN AIRWAYS LTD.; el señor Eduardo Ramos, Abogado de la aerolínea, y de manera virtual, la señora Elizabeth Venn, Sub-Jefa de Misión de la Embajada Británica en República Dominicana, y la Dra. Cynthia Polanco, Representante legal de la aerolínea en el país; sin lograr una solución a la problemática, ya que dichos representantes indicaban que la JAC hacía una mala interpretación de la explotación de la ruta, manteniendo su posición de que no estaban incumpliendo los derechos de tráfico.

**CONSIDERANDO:** Que **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.,** no obstante, el Pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC), decidió suspender las operaciones de las rutas asignadas por los motivos ya expuestos, continuó en constantes violaciones comercializando las rutas que le fueron suspendidas, conforme consulta realizada en su página web, lo que originó que la Junta



C/ José Joaquín Pérez No. 104, Gazcue, Distrito Nacional
República Dominicana
Tel: 809-689-4167
www.jac.gob.do

de Aviación Civil, en virtud de la actuación procesal número **285/21,** de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), notificó ***"Acto de Puesta en Mora y Advertencia"***, otorgándole a dicho operador un plazo de dos (2) días francos, con la finalidad de que se abstenga de comercializar, por cualquier medio de difusión, las rutas Islas Vírgenes Británicas/Sin Maarten/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv; Turcas y Caicos/Santo Domingo/Santiago de Cuba y VV.; y Tórtola (Islas Vírgenes Británicas)/Santo Domingo/Kingston y VV.

**CONSIDERANDO:** Que, tal como se evidencia a través de las diferentes resoluciones antes señaladas, la Junta de Aviación Civil (JAC), advirtió de manera reiterada, por un período aproximado de **tres (3) años** a **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, la imperiosa necesidad del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para la explotación de las rutas, por lo que, habiéndose comprobado que la empresa no cumplió, ni demostró realizar cambio alguno para adoptar las condiciones pactadas en su Permiso de Operación, mediante la Resolución **24-2021**, de fecha 10 de febrero de 2021, el Pleno decidió suspender las operaciones del operador aéreo en las rutas: *Islas Vírgenes Británicas/Sint Maarten/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.; Turcas y Caicos/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.; Turcas y Caicos/Santo Domingo/Santiago de Cuba y vv., y Tórtola (Islas Vírgenes Británicas)/Santo Domingo/Kingston y vv.*, notificándole además que conforme al artículo 254 de la Ley 491-06, modificada, disponía de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de haber sido notificada la referida decisión de la **JAC**, para interponer un Recurso de Reconsideración sobre la misma.

**CONSIDERANDO:** Que, en el ejercicio a su derecho a réplica, **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD,** representado por los abogados: Lic. Samuel Orlando Pérez R. y Lic. Eduardo Ramos E., depositaron mediante instancia de fecha 22 de febrero del año 2021, un Recurso de Reconsideración contra la Resolución 24-2021 de fecha 10 de febrero de 2021. El contenido del referido recurso fue orientado a indicar que la Junta de Aviación Civil, estaba haciendo una mala interpretación de los derechos de tráfico, y de manera implícita estableció que su forma de explotar la ruta era la correcta; desconociendo en todo momento el ordenamiento jurídico nacional, así como, lo pactado en los instrumentos que rigen las relaciones aerocomerciales entre el Reino Unido y la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que, en tal sentido, la Junta de Aviación Civil (JAC), reunida en Pleno decidió válidamente en fecha 24 de marzo de 2021, mediante la Resolución 56-2021, rechazar en todas sus partes las conclusiones del recurso de Reconsideración, presentado por **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, y ratificar en todas sus partes la Resolución 24-2021, en el entendido de que los alegatos presentados por la recurrente no contenían elementos probatorios que modifiquen las actuaciones respecto a la flexibilidad operativa, a su vez, otorgándole un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la resolución, para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 13-07 y la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO:** Que, es preciso indicar que, mediante actuación procesal Núm.264/2021 de fecha 26 de marzo de 2021, instrumentado por el Ministerial Saturnino Soto Melo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la Junta de Aviación Civil (JAC), notificó la resolución a **INTERCARIBBEAN AIRWAYS LTD.**, indicándole la vía recursiva disponible y el plazo para impugnar, ante el Tribunal Superior Administrativo. Dicho plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la instancia, prescribió el día diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



C/ José Joaquín Pérez No. 104, Gazcue, Distrito Nacional
República Dominicana
Tel: 809-689-4167
www.jac.gob.do

**CONSIDERANDO:** Que, por consiguiente, una vez prescrito el plazo antes reseñado y no haber recibido en la Junta de Aviación Civil (JAC), peticiones e impugnaciones sobre el particular, el Tribunal Superior Administrativo; un (1) mes después, mediante instancia de fecha 11 de junio de 2021, la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a solicitud del Presidente de la Junta de Aviación Civil (JAC), emitió una certificación que comunica: "*...en los archivos puestos a mi cargo, hasta la fecha de expedición de la presente certificación, no consta proceso interpuesto por el transporte aéreo INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD., contra la Resolución.56-2021 emitida por la Junta de Aviación Civil (JAC) de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).*"

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo antes expuesto, la Junta de Aviación Civil (JAC) agotó el debido proceso en sede administrativa sin que en ningún momento **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, presentara, ni demostrara ante la Junta de Aviación Civil (JAC), ni el tribunal competente, la intención de corregir, modificar o ajustarse a la regulación, conforme todas las resoluciones dictadas que demuestran las violaciones constantes y persistentes, al Permiso de Operación Núm. 50 en relación a las rutas; por lo que, luego de agotado el debido proceso y sin evidencia de que haya ninguna intención de modificar las razones que dieron lugar a la suspensión, la Junta de Aviación Civil, conforme establece la Ley Núm.107-13, en su Artículo 28, sobre la Formas de finalización del procedimiento administrativo, el cual en su literal e., establece que uno de los motivos para poner fin al procedimiento administrativo es: *"La declaración de caducidad", por transcurso del tiempo sin realizar alguno de sus trámites esenciales"; por* lo que, no es cierto que la cancelación se hizo de oficio, sino que la suspensión trajo como consecuencia la cancelación por no haber demostrado la impugnante que las condiciones por las cuales originaron la suspensión habían cambiado, **por consiguiente, este vicio debe ser rechazado por improcedente e infundado; y por no existir pruebas fehacientes viables depositadas por la recurrente que pudieran variar la decisión del Pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC), hoy impugnada**.

**CONSIDERANDO:** Que, la suspensión de la ejecución del acto administrativo era una medida excepcional, temporal y de naturaleza cautelar que permite, en determinados casos y cuando concurren determinadas circunstancias, dejar sin efecto la ejecutividad del acto administrativo; mientras que la cancelación, revocación o anulación de un acto anterior de la Administración Pública; sin embargo, la cancelación del acto impugnado fue la consecuencia de la suspensión por no haber corregido las irregularidades o violaciones notificadas, por lo que no fue de oficio, como de forma indebida, pretende establecer la recurrente.

**CONSIDERANDO:** Que, ha quedado evidenciado a través de las motivaciones contenidas en las diversas resoluciones, que la Junta de Aviación Civil (JAC) ha actuado conforme a *los Principios de la "Actuación Administrativa"*, agotando el debido proceso consagrado en la Ley Núm.107-13, conforme las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía y protección de los derechos de representación, defensa y contradicción.

**CONSIDERANDO:** Que, **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.,** alega que esta Junta de Aviación Civil inobservó los esfuerzos respecto al cese de las actividades que llevaron a la suspensión de las rutas; alegato que no puede estar más lejos de la realidad, en el entendido de que la JAC otorgó todas las oportunidades, plazos, prórrogas y realizó consecutivas reuniones presenciales y virtuales, consultas, asesorías y solicitudes de concertación, agotando todos las fases y procesos pertinentes y de lugar, sin que el operador demostrara en el transcurso, intención o presentación de una propuesta que subsanaran los hechos en cuestión.



C/ José Joaquín Pérez No. 104, Gazcue, Distrito Nacional
República Dominicana
Tel: 809-689-4167
www.jac.gob.do

**CONSIDERANDO:** Que, contrario a lo expuesto por **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.,** la Junta de Aviación Civil permaneció aproximadamente tres (3) años tomando todas las medidas necesarias con la finalidad de que la recurrente, regularizase su situación, sin embargo, no cumplió con las condiciones pactadas en el Permiso de Operación Núm. 50.

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto al argumento de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, de que no existe una sola norma que disponga la cancelación automática de una ruta, por el solo hecho de su suspensión previa. La suspensión decidida, según alegan, puede dar lugar a su mantenimiento dentro de determinado tiempo; al cese o levantamiento de la suspensión o a su cancelación, pero en ningún caso, puede proceder como un efecto inmediato y automático, el que más perjudica, resaltamos que la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, establece en su Artículo 230, que la Junta de Aviación Civil (JAC) puede enmendar, modificar, suspender o cancelar cualquier certificado de autorización económica o permiso de operación, por entero o en parte, si se incumple con cualquier estipulación de este capítulo o con cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a esta ley o cualquier término, condición o limitación de dicho certificado.

**CONSIDERANDO:** Que, la cancelación decidida, no se trató de un efecto inmediato, ni instantáneo, sino que está basada a un proceso extenso, sometido a innumerables medidas de instrucción y legales establecidas previamente en su ley sectorial y bajo el mandato de la Constitución de la República, mediante las cuales, la Junta de Aviación Civil (JAC) ha dispuesto en varias ocasiones requerimientos, condiciones y solicitudes, que debido al reiterado incumplimiento por parte del operador aéreo, agotando conforme a la ley el debido proceso, consagrado en la Ley Núm.107-13, sobre las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, así como los *Principios de la Actuación Administrativa.*

**CONSIDERANDO:** Que, **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.,** argumenta que, con el acto administrativo impugnado de la cancelación del permiso, la administración violó los siguientes principios:

*(i)* **Violación al principio de vinculación positiva de la ley, que deviene a la violación al principio de legalidad en sede administrativa;**

*(ii)* **Violaciones al debido proceso de ley e inobservancia a los principios de: confianza legítima, de racionalidad, eficacia, seguridad jurídica, previsibilidad, certeza normativa, responsabilidad y de facilitación.**

**CONSIDERANDO:** Que, es de extrema importancia, antes de dejar establecido que, en las actuaciones administrativas realizadas por la JAC, no se han violado los principios señalados, ni disposiciones administrativas que pudiesen dar al traste a la anulación del acto impugnado, lo siguiente:

**CONSIDERANDO:** Que, es necesario distinguir el procedimiento administrativo de los principios administrativos. El procedimiento administrativo constituye y contiene una serie de actividades previamente establecidas en la ley, dirigidas a dar nacimiento a los actos y disposiciones con los que la respectiva Administración se sirve para cumplir sus funciones. Se denomina: procedimiento, porque sigue en él un orden de proceder, un cauce formal que conduce, hasta la final decisión, las actividades del órgano público y las de los particulares interesados en la resolución definitiva[3]; mientras, que los principios son norma que exigen que el valor tutelado por ellos se realice en la mayor medida posible, son mandatos de optimización.

[3] Agúndez Fernández y Fernández Valverde, 2010,14.



C/ José Joaquín Pérez No. 104, Gazcue, Distrito Nacional
República Dominicana
Tel: 809-689-4167
www.jac.gob.do

**CONSIDERANDO:** Que, el principio de legalidad exige que toda actividad de la administración se encuentre sometida al derecho, pero más cierto es que, esto no conlleva que la administración no pueda actuar si previamente se encuentra específicamente habilitada por una norma, siempre y cuando respete el **debido proceso en sede administrativa del ordenamiento jurídico.**

**CONSIDERANDO:** Que, reseñando que el **Tribunal Constitucional** en su sentencia **TC/0304/15,** ha establecido…, "*en cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y la libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público." En ese sentido, conviene también tomar en consideración el criterio externado al respecto por la Corte Constitucional de Colombia al dictaminar: [...] "el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del* ***principio de legalidad,*** *pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda,* ***sino dentro del marco jurídico definido democráticamente,*** *respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."*

**CONSIDERANDO:** Que, el Tribunal Constitucional, respecto "al debido proceso en sede administrativa", ha fijado su criterio en varias decisiones[4], tal como sigue*: "Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para* ***definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación****. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas".* Como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso administrativo, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa.

**CONSIDERANDO:** Que, las reglas del debido proceso en sede administrativa se cumplieron, cuando la JAC, durante aproximadamente tres (3) años, viene denunciando y notificando tanto al órgano regulador en la parte técnica, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), como al operador aéreo, que las rutas asignadas estaban siendo operadas en violación a los términos convenidos en el Permiso de Operación **Núm. 50** y, a lo decidido en las Resoluciones dictadas por el Pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC), marcadas con los números **210-2018** del 3 de diciembre de 2018, **3-2019** del 9 de enero de 2019, **57-2020** del 9 de julio de 2020, **76-2020** del 9 de septiembre de 2020, y **24-2021**del 10 de febrero de 2021, en lo que respecta al **CAMBIO EN LOS NÚMEROS DE VUELOS y CAMBIO DE AERONAVE (S),** en cada tramo de las rutas precedentemente descritas, las cuales fueron notificadas a la entidad impugnante; audiencias virtuales y presenciales conocidas con todos los actores, los días 8 de febrero y 1ro. de marzo del 2021, por lo que entendemos que antes de dictar la resolución definitiva el órgano colegiado le dio oportunidades de más para corregir, sin embargo, la recurrente no obtemperó a demostrar la posibilidad e interés de cumplimiento a los requerimientos establecidos, por lo que este principio no aplica a este caso.

[4] TC/0201/13, TC/0235/17, de fecha 19 mayo de 2017, TC0378/18, de fecha 10 de octubre de 2018 y TC/0802/18, de diciembre de 2018.



C/ José Joaquín Pérez No. 104, Gazcue, Distrito Nacional
República Dominicana
Tel: 809-689-4167
www.jac.gob.do

**CONSIDERANDO:** Que, el principio de legalidad en su concepción positiva consiste en que la administración sólo puede hacer aquello para lo que **está facultada o habilitada por ley,** por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, establece en diferentes artículos la facultad y competencia de la JAC:

- **Artículo 214, literal c)** establece que la Junta de Aviación Civil tiene como **atribución,** entre otras, dictar y modificar las resoluciones sobre asuntos de su competencia; asimismo, en su literal m) le otorga potestad para estudiar, negociar y concluir los proyectos, convenios o acuerdos internacionales para el establecimiento de servicios de transporte aéreo internacional y velar por el cumplimiento de los suscritos por el Estado Dominicano. (El subrayado es nuestro).
- **Artículo 230**, el cual reza de la siguiente manera "***La JAC puede enmendar, modificar, suspender o cancelar cualquier certificado de autorización económica o permiso de operación,*** *por entero o en parte, si se incumple con cualquier estipulación de este capítulo o con cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a esta ley o a cualquier término, condición o limitación de dicho certificado*". (El subrayado es nuestro).
- **Artículo 240, literal d),** donde se establece que el operador se somete, expresamente, a las disposiciones de esta Ley y a la jurisdicción de las autoridades dominicanas y sus reglamentos. (El subrayado es nuestro).
- **Artículo 243,** la disposición que otorgue el permiso de operación aérea para una línea aérea internacional extranjera fijará el o los puntos inicial y terminal de este servicio en el país. (subrayado nuestro)
- **Artículo 246,** no deberá otorgarse y podrá suspenderse la vigencia de un permiso de operación, estableciendo como una de las razones, los servicios irregulares, sin itinerario fijo o de frecuencias aisladas, cuando constituyan una competencia desleal a las líneas ya establecidas.

**CONSIDERANDO:** Que, *el derecho a la seguridad jurídica o a la confianza legítima, como se le llama en derecho europeo, […] es definida por la mejor doctrina, expresando que la misma consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano en el ordenamiento jurídico, es decir, al* ***conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico*** [Sentencia núm. 1 de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de marzo de dos mil siete (2007), dictada en materia constitucional.

**CONSIDERANDO:** Que, precisamente ese conjunto de procedimientos, de aplicación de la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, al momento de dictar la resolución impugnada, son el aval del principio de seguridad jurídica que ha sostenido el Tribunal Constitucional en su Sentencia **TC/0100/13**, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), ratificado por la Sentencia **TC/0122/14**, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), que *la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en* ***garantía de la aplicación objetiva de la ley****, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios* [...].



C/ José Joaquín Pérez No. 104, Gazcue, Distrito Nacional
República Dominicana
Tel: 809-689-4167
www.jac.gob.do

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto a la violación del principio de razonabilidad; el Tribunal Constitucional ha establecido criterio del test de razonabilidad para su ponderación; esto es, el análisis del fin buscado, que se enmarca en la base legal que lo sustentan, que es el fin buscado; el artículo 230, de la referida Ley Núm.491-06, dispone "***La JAC puede enmendar, modificar, suspender o cancelar cualquier certificado de autorización económica o permiso de operación,*** *por entero o en parte,* ***si se incumple con cualquier estipulación*** *de este capítulo o con cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a esta ley o a cualquier término, condición o limitación de dicho certificado*". El artículo 240, literal d), de dicha ley, establece que **el operador se somete, expresamente, a las disposiciones de esta Ley y a la jurisdicción de las autoridades dominicanas y sus reglamentos**. El Artículo 243, prevé: "La disposición que otorgue el permiso de operación aérea para una línea aérea internacional extranjera **fijará el o los puntos inicial y terminal de este servicio en el país.** Y finalmente, el artículo 246 de la referida norma, establece que no deberá otorgarse y podrá **suspenderse la vigencia de un permiso de operación, estableciendo como una de las razones, los servicios irregulares, sin itinerario fijo o de frecuencias aisladas,** cuando constituyan una competencia desleal a las líneas ya establecidas.

**CONSIDERANDO:** Que, la Junta de Aviación Civil (JAC) tiene a su cargo la responsabilidad principal de establecer la política superior de la aviación civil, regular los aspectos económicos del transporte aéreo, ejercer las funciones que le son otorgadas por la presente ley y aplicar las normas y reglamentos en las áreas en el marco de su competencia, se trata de implementar un control de regulación sobre las operaciones aéreas para supervisarlas cuando sean detectadas anomalías en sus operaciones, esto así con el objetivo que al detectar irregularidades en las operaciones aéreas y que sean cumplidas las condiciones pactadas con cada operador. En tal sentido, se advierte que dichos textos legales transcritos persiguen que el Estado garantice la viabilidad y buen funcionamiento de las operaciones aéreas que se ejecutan en el país, a través de la JAC en República Dominicana, ente dependiente del Poder Ejecutivo, dotando al Estado de un medio propicio para regular las políticas del transporte aéreo e intervenir las líneas aéreas en las cuales se hayan comprobado la comisión de irregularidades que de no ser resueltas por dicha institución, conllevaría a la vulneración de nuestro Estado de Derecho y el establecimiento de una anarquía operacional, lo que se traduce en inseguridad en el sector aéreo de la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que, en relación con el último test de racionalidad respecto a la suspensión y posterior cancelación de rutas del Permiso de Operación Núm.50, es cónsono con lo dispuesto en el Artículo 230, de la referida Ley Núm.491-06, modificada, al disponer que.., "***La JAC puede enmendar, modificar, suspender o cancelar cualquier certificado de autorización económica o permiso de operación,*** *por entero o en parte,* ***si se incumple con cualquier estipulación,*** de lo que se desprende la facultad de la JAC para la cancelación del Permiso de Operación y la competencia para tomar las resoluciones listadas en las decisiones que han conllevado a la suspensión y posterior cancelación de dicho permiso de la línea aérea **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**

**CONSIDERANDO:** Que, todo lo anterior, permite establecer que las decisiones tomadas por el Pleno de la JAC fueron dictadas en consonancia con la Constitución, en cumplimiento de la norma legal que rige las políticas y reglamentación en materia de aviación civil en la República Dominicana, acorde con los principios de previsibilidad, certeza normativa, responsabilidad y de facilitación que por mediación y aplicación de los mismos se busca garantizar el efectivo funcionamiento de los espacios aéreos en nuestro país, que forma parte de nuestro territorio y la soberanía nacional como tal, de conformidad lo establece nuestra Carta Magna, por lo que el medio utilizado era apropiado para la consecución del objetivo procurado.



C/ José Joaquín Pérez No. 104, Gazcue, Distrito Nacional
República Dominicana
Tel: 809-689-4167
www.jac.gob.do

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto al tercer medio (análisis de la relación medio-fin), la Junta de Aviación Civil puede asegurar que el medio utilizado, es decir la aplicación de la Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, específicamente sus Artículos 205, 214, literal c), 230, 240, literal d), 243 y 246, son propicios y oportunos para lograr el fin u objetivo procurado por el Estado, que es contar en el ordenamiento jurídico con un mecanismo que le permita supervisar las actuaciones de las líneas aéreas e intervenir las mismas cuando se demuestren irregularidades en sus actuaciones u operaciones en la comisión de violaciones consignadas en dicho permiso en prejuicio de otras líneas aéreas y del propio Estado y, el fin procurado, en modo alguno implica una vulneración a normas constitucionales o legales, puesto que la función legal otorgada a la JAC y, que le es asignada por la propia ley, lo que resulta útil e idóneo para lograr el fin procurado por la norma que es asegurar el cumplimiento de los convenios, tratados internacionales que regulan y resguardan la seguridad aérea del Estado dominicano, por lo anteriormente expresado, se puede concluir, que las decisiones tomadas por la JAC no son irrazonables ni desproporcionadas como alega la recurrente, por lo que entendemos que las mismas no vulneran el contenido del artículo 40.15 de la Constitución, pues dichos textos disponen algo justo y útil para la comunidad que lo constituye la voluntad de satisfacer un interés social consistente en garantizar las operaciones aéreas en el país, tal y como ha sido demostrado. En conclusión, el fin perseguido por la norma, resulta razonable, proporcional, idónea, necesaria y útil para la seguridad aérea de nuestra nación.

**CONSIDERANDO:** Que, analizadas todas las argumentaciones presentadas y los documentos aportados en el Recurso de Reconsideración por **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD,** y por las razones anteriormente expuestas, el Pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC), concluye que no han sido presentados motivos serios, confiables, legales y suficientes que ameriten que este órgano revise, revoque o modifique la Resolución 139-2021 de fecha treinta (30) del mes de junio del año 2021, en virtud de que ha sido dictada bajo los fundamentos de los principios constitucionales y legales aplicables.

**VISTA** la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA** la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, de fecha 28 de diciembre del 2006, modificada.

**VISTA** la Ley Núm.13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

**VIST**la Ley Núm.107-13 sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y Procedimiento Administrativo.

**VISTA** la Resolución 210-2018 de fecha 3 de diciembre de 2018, dictada por el Pleno de la Junta de Aviación Civil.

**VISTA** la Resolución 3-2019 de fecha 9 de enero de 2019, dictada por el Pleno de la Junta de Aviación Civil.

**VISTA** la Resolución 57-2020 de fecha 9 de julio de 2020, dictada por el Pleno de la Junta de Aviación Civil.

**VISTA** la Resolución 76-2020 de fecha 9 de septiembre de 2020, dictada por el Pleno de la Junta de Aviación Civil.

**VISTA** la Resolución 24-2021 de fecha diez (10) del mes de febrero de 2021, dictada por el Pleno de la Junta de Aviación Civil.



C/ José Joaquín Pérez No. 104, Gazcue, Distrito Nacional
República Dominicana
Tel: 809-689-4167
www.jac.gob.do

**VISTA** la instancia contentiva del Recurso de Reconsideración depositada por **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licenciados María Mercedes Gonzalo Garachana, Federico Méndez Nova y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, depositada el día quince (15) del mes de junio del año 2021, por ante el Pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC) y anexos.

**VISTO** el Informe sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el operador aéreo extranjero **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, contra la Resolución 139-2021 de la Junta de Aviación Civil, de fecha 09 de agosto de 2021, suscrito por el Departamento Jurídico de la JAC, el Departamento de Transporte Aéreo de la JAC y por la División de Litigios de la JAC.

**VISTAS** las demás piezas que integran el expediente.

La Junta de Aviación Civil, en virtud de las atribuciones que le otorga la Ley Núm.491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, de fecha 28 de diciembre del 2006, modificada, DECIDIÓ mediante

**RESOLUCIÓN 168-2021**

**PRIMERO: Acoger,** como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, contra la Resolución 139-2021 de fecha treinta (30) del mes de junio de 2021, dictada por el Pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC), por haber sido interpuesto dentro del plazo establecido en la Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, en su Artículo 254, literal a).

**SEGUNDO: Declarar inadmisible,** la solicitud de fusión hecha por **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.,** por pluralidad de peticiones de la comunicación de fecha veintinueve (29) del mes de junio del 2021 con el presente Recurso de Reconsideración, en fecha quince (15) del mes de julio de 2021, por cosa juzgada y decidida, por los motivos que sustentan esta decisión.

**TERCERO: Rechazar,** en todas sus partes las medidas de instrucción previas, solicitadas por **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.,** en fecha quince (15) del mes de julio de 2021, por ser extemporánea, de conformidad a los motivos expuestos.

**CUARTO:** En cuanto al fondo**, rechazar,** en todas sus partes, las conclusiones de fondo presentadas en el Recurso de Reconsideración, incoado en fecha quince (15) del mes de julio del año 2021, por **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, contra de la Resolución **139-2021**, dictada por el Pleno de la Junta de Aviación Civil (JAC), en su sesión ordinaria celebrada en fecha treinta (30) del mes de junio del año 2021, por improcedentes e infundadas, debido a que las documentaciones legales, los informes técnicos y las resoluciones previas emitidas por la JAC, avalan la decisión tomada en la Resolución 139-2021, conforme a los cánones legales que rigen la materia.

**QUINTO: Ratificar,** en todas sus partes la Resolución **139-2021,** fecha treinta (30) del mes de junio del año 2021, en el entendido de que los alegatos presentados por la recurrente, impugnante, no contienen ni depositaron elementos probatorios que modifiquen las actuaciones respecto a la cancelación de las rutas *Islas Vírgenes Británicas/Sint Maarten/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.; Turcas y Caicos/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.; Turcas y Caicos/Santo Domingo/Santiago de Cuba y vv., y Tórtola (Islas Vírgenes Británicas) /Santo Domingo/Kingston y vv; que estuvieron* contenidas en el permiso de operación Número 50.



C/ José Joaquín Pérez No. 104, Gazcue, Distrito Nacional
República Dominicana
Tel: 809-689-4167
www.jac.gob.do

**SEXTO: Notificar** a **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.,** que conforme a la Ley Núm.13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, Artículo 5, dispone del plazo de treinta (30) días contados desde el día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado, para recurrir la presente Resolución por ante el Tribunal Contencioso Administrativo y la Ley Núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**SÉPTIMO: Disponer** que la presente Resolución sea publicada en la página web de la Junta de Aviación Civil (http://www.jac.gob.do).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veinte y uno (2021).

**Dr. José Ernesto Marte Piantini**
Presidente

JEMP/PPP/jcr

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL
REPÚBLICA DOMINICANA



C/ José Joaquín Pérez No. 104, Gazcue, Distrito Nacional
República Dominicana
Tel: 809-689-4167
www.jac.gob.do